

AUTO DE ARCHIVO

MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN NO. 07 DEL 02 DE ABRIL DE 2009, ENTRE EL ECOPETROL Y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH.

EL VICEPRESIDENTE TÉCNICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 11 y 12 de la ley 80 de 1993, el numeral 16 del artículo 10 del Decreto 4137 de 2011, la Resolución 636 de 2015 y la Resolución 587 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH suscribió un CONVENIO DE COOPERACION No. 07, con ECOPETROL, el día 02 de abril de 2009, cuyo objeto consistió en: *"Facilitar el cumplimiento de las actividades misionales a cargo de la ANH, especialmente sus labores de seguimiento en las diferentes etapas asociadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, garantizando el acceso y uso de las instalaciones, definidas por las partes, que son de titularidad de Ecopetrol en las distintas sedes o regionales ubicadas a nivel nacional, excepto las localizadas en Bogotá D.C"*, con un plazo inicial de cinco años a partir de la firma del contrato; sin que se causen erogaciones económicas para las partes, de acuerdo a lo pactado en la cláusula Sexta del Convenio de Cooperación.

Que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece los siguientes términos para liquidar contratos:

"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Continuación auto mediante el cual se ordena el archivo definitivo del Convenio de Cooperación No. 07 del 02 de abril de 2009, entre Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A¹.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A².

Que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad para presentar demandas, establece en el literal J) del numeral 2), lo siguiente:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"

Que, respecto a la liquidación de los contratos estatales, el Consejo de Estado conceptuó bajo número de radicación 2001-1365, lo siguiente:

"De manera general existen en nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales: de común acuerdo, unilateral por la entidad contratante y judicial. La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos ya señalados, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia o del acordado en el contrato. En defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga. Ahora, si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se

¹ Hoy artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Hoy artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ley 446 de 1998 Artículo 44 numeral 10, letra d.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Continuación auto mediante el cual se ordena el archivo definitivo del Convenio de Cooperación No. 07 del 02 de abril de 2009, entre Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH.

adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición, para lo cual la administración, al tenor del artículo 44, numeral 10, literal d) de la ley 446 de 1998, sustitutivo del 136 del C.C.A., dispone de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo. Si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato dentro del término de seis (6) meses ya señalado o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, con las consecuencias que más adelante se precisarán. (...)

Que según el fallo de la Sección Tercera de esta Corporación, del 22 de junio de 1993, expediente 12723, la jurisprudencia de la Sala, en materia de la liquidación del contrato, manifiesta lo siguiente: "(...) ha sostenido que transcurridos dos años desde la terminación del contrato, normal o anormal, no es posible ni la liquidación bilateral ni la unilateral porque en tal caso 'habrá caducado cualquier acción que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato", conclusión jurisprudencial que estima aplicable después de la expedición de las leyes 80 de 1993 y 446 de 1998, "puesto que no existe un plazo perentorio para adelantar la liquidación unilateral de los contratos y la jurisprudencia ha establecido como límite máximo para efectuar la liquidación unilateral el mismo término de caducidad de la acción contractual."

Que dado el carácter de gratuidad del Convenio No 7 de 2009, conforme a lo pactado en la Cláusula Sexta, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANH no expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal, y por lo tanto no generó ninguna erogación por Entidades intervinientes.

Que en la ejecución del convenio por parte de la ANH no obra en la carpeta del mismo nombramiento de supervisor.

Que para la liquidación del Convenio fue designado mediante comunicación 20152010096833 del 7 de septiembre de 2015 el Geólogo Carlos Alberto Rey González, Gestor 19.

Que mediante Memorando Radicado No I-211-2017-005262 ID 178311 calendado el 28 de abril de 2017 el supervisor del convenio 07 de 2009, Geólogo Carlos Alberto Rey G.,

Continuación auto mediante el cual se ordena el archivo definitivo del Convenio de Cooperación No. 07 del 02 de abril de 2009, entre Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH.

informa que de acuerdo a la revisión de la carpeta del Convenio materia de análisis y a las indagaciones realizadas tanto en la Litoteca Nacional, como en ECOPETROL con la Doctora CLAUDIA PARRA y en ICP con el Doctor ANDRES MANTILLA, no obra documento alguno que reporte la ejecución de actividades relacionadas con el objeto del convenio, ni gastos relacionados con el convenio causados por alguna de las partes, dada la gratuidad del Convenio referido.

Que en el contrato suscrito bajo las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, se pactó un término de cuatro (4) meses para la liquidación.

Que en atención a lo antes expuesto y a que el término para efectuar la liquidación se encuentra vencido a partir del mes de septiembre de 2016, se estima procedente su archivo.

Que el presente documento se expide con base en la información que se ha encontrado a la fecha en el expediente del convenio que reposa en Gestión Documental de esta Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Ordenar el archivo definitivo del convenio de colaboración No. 07 de 2009, suscrito entre ECOPETROL y la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo 2º: Informar a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la presente decisión.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

15 MAY 2017


OMAR MEJIA TETE
Vicepresidente Técnico

Aprobó: David Leonardo Montaña García/Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Alberto Rey González/ Geólogo Gestor 9/Vicepresidencia Técnica.
Elaboró: Maria Fernanda Escobar Silva/Contratista/Componente Jurídico.